H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
21 JUN 1994
SEC. TC Nº 491 HS. 12:25
FOLIO 1

Convención Nacional Constituyente

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Agregar al inc. 19 del art. 67 de la C.N. el siguiente texto:

Las normas / que integren los Tratados Internacio- / nales sobre Derechos Humanos que hu- / biere suscripto o suscriba en el futu / ro el Estado Argentino, gozan de una / presunción favorable a su operativi- / dad.

DR. RODOLFO O. PONCE DE LEON

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Adhiriendo a la concepción monista, que proclama la unidad del ordenamiento jurídico interno e internacional, y que admite que una vez aprobado y ratificado un tratado / se opere su incorporación automática / al derecho interno sin que sea menester un nuevo acto legislativo que lo / recepcione, de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 de la Conven- / ción de Viena, aprobada por ley 19.865 rat. por el PEN el 5/9/72 y en vigor / desde el 27/1/80, -posición que ha recibido recientemente el aval de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su composición anterior a la renuncia de los Ministros / Barra y Cavagna Martinez, en Ekmekd- / jian c/Sofovich (ED-25 y 26 de agosto de 1992)-, es menester también dejar / sentado que las normas de los pactos / en cuestión tienen en principio ca- / rácter operativo cuando declaren o //

En el campo doctrinario es compartido desde antiguo por / Germán Bidart Campos ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino",Tomo II "El Derecho Constitucio-/ nal del Poder", pág. 395 a 400, Editorial Ediar, Edición 1993 y Tomo I,pág 347), quién va más álla y reclama que la reforma constitucional modifique / la jerarquía de las normas establecidas en el art. 31 de la CN para dar / prelación a los tratados internacionales, lo que en esta ocasión, excede / el marco de los temas habilitados y / se encuentra expresamente vedado por/ el art.7º de la ley 24.309. El autor/ citado enrola también en esta tesitura a Enrique P.Haba, "Tratado básico/ de derechos humanos", San José de Costa Rica, Ed, Juricentro, 1985, Tomo I pág. 458. También comparte este punto de vista Ramón Daniel Pizarro, según/ la opinión que expone en obra "Responsabilidad Cívil de los Medios masivos de comunicación", Editorial Hammurabi, pág. 97, donde cita como adherente a/ esta posición a Hitters, Juan Carlos/ en ED-136-976 y LL-1990-D-1059 y a // Ekmekdjian, Miguel en LL-1990-B-1024.

Juan Carlos Hitters, en su Tratado sobre "Derecho Internacional de los Derechos Humanos" Editorial Ediar, Tomo I, pág. 222, explica que la jurisprudencia de EEUU ha sentado el principio de autoejecutividad -nombre que asigna a la comúnmente / llamada "operatividad"- de los tratados, "a menos que contenga una estipulación expresa de ejecución por medio de una ley o pertenezca a esa categoría excepcional de instrumentos que / no pueden, por su propia naturaleza / dar efectos como derecho ex propio vigore". Aclara que la jurisprudencia / francesa ha seguido también esta orientación con respecto a la Declaración/ Universal de Derechos Humanos.

reconozcan derechos humanos. En estos casos la regla será la operatividad y sólo excepcionalmente, cuando ello resulte inequívoco de su texto, podrá predicarse su carácter programático.

Esta es la interpretación que guió a la Corte Suprema de Justicia al fallar en la famosa causa "Siri" (Fallos 239:459) y que impone la índole del bien jurídico comprometido, que exige una tutela efectiva aún mediando deficiencias instrumentales. Asimismo, los Dres. Petracchi y Moliné O'Connor en su voto emitido en Ekmekdjian c/Sofovich han dejado sentada su opinión, recepcionando el criterio que aqui se propone: "Es consecuencia de la distinción habida entre los tratados de derechos humanos y los tratados de otras especies, la presunción de operatividad que poseen las normas contenidas en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. En otras palabras, el Tribunal considera que las normas aludidas establecen derechos que se presumen pueden ser invocados, ejercidos y amparados sin el complemento de disposición legislativa alguna. Ello se funda en el derecho de respetar los derechos del hombre, axioma central del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es claro que esta presunción cede cuando la norma en examen es nitidamente programática (v.gr. derecho económicos, sociales y culturales)."

Este es el principio que han seguido también las Constituciones Provinciales nuevas, que establecen la operatividad de las normas que contienen relativas a derechos y garantías individuales: Rio Negro, en su art. 14, Salta en su art. 16 y Córdoba en el art. 22.

Convención Nacional Constituyente

El espíritu de esta propuesta es pues, plasmar en el texto constitucional esta interpretación pro-operatividad de que gozarán las / cláusulas de los Tratados Internacionales que versen sobre derechos humanos de modo de asignar una efectiva / tutela a éstos y evitar todo intento/ de desconocimiento de tales derechos -como sucedió en nuestro país con el/ Derecho de Respuesta hasta que la Corte resolvió admitirlo en Ekmekdjian / c/Sofovich- con fundamento en la ca-/ rencia de medios instrumentales legales que lo efectivicen.

DR. RODOLFO O. PONCE DE LEON